



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018 -2018-SUNEDU/02-13

Lima, 02 FEB. 2018

VISTO:

El Informe Anual de Reinversión (2016) de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, con Expediente N° 05-IAR-2016/DISUP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) y que el numeral 7 del artículo 15 de la Ley Universitaria le asigna la función de fiscalizar si la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados a las universidades han sido destinados a fines educativos;

Que, el artículo 120 de la Ley Universitaria obliga a las universidades privadas asociativas y societarias a presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la Sunedu y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **Sunat**);

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de supervisar si la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados a las universidades han sido destinados a fines educativos;

Que, en el presente caso, el 23 de marzo de 2017 la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (en adelante, **UARM**) presentó el Informe Anual de Reinversión de Excedentes (2016);

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública;

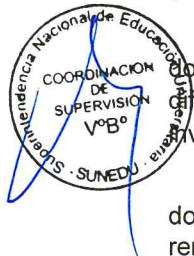
Que, al contar con el Informe Anual de Reinversión (2016), la información contenida en él se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o a secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;



Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Informe Anual (2016), el 27 de junio de 2017, se notificó el Oficio Circular N° 014-2017-SUNEDU/02-13 a la UIGV, solicitando a la administrada que en el plazo de diez (10) días hábiles precise si la información que obra en el referido Informe debía declararse confidencial;

Que, la **UARM** precisó que la información contenida en el Informe Anual de Reinversión (2016) no tenía carácter confidencial;



Que, del análisis del Expediente Anual de Reinversión (2016) se advierte que la documentación hace referencia a solicitudes de la Disup a la **UARM**, así como a resoluciones y diferentes instrumentos remitidos por la **UARM** que han sido generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor;

Que, del análisis de los folios del Informe Anual de Reinversión (2016) se advierte que la documentación hace referencia a solicitudes de la Disup a la **UARM**, así como a la información remitida por la referida universidad, que han sido generados sobre la base de la obligación de las universidades de presentar a la Sunedu un informe anual de reinversión;

Que, los **Formato R5** (folio 21) y **R6** (folios 22 a 24) contienen columnas sobre "Apellidos y Nombres del Estudiante", "Tipo de Documento de Identidad del Estudiante" y "N° del Documento del Estudiante". De ello, se verifica que la información referida contiene datos que identifican o hacen identificable a personas naturales, calificando como datos personales, de acuerdo al artículo 2.4 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en adelante LPDP;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del TUO de la LTAIP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como **CONFIDENCIAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Informe Anual de Reinversión (2016) de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya:

- **Formato R5**, respecto a las columnas referidas a "Apellidos y Nombres del Estudiante", "Tipo de Documento de Identidad del Estudiante" y "N° del Documento del Estudiante" (folio 21).
- **Formato R6**, respecto a las columnas referidas a "Apellidos y Nombres del Estudiante", "Tipo de Documento de Identidad del Estudiante" y "N° del Documento del Estudiante" (folios 22 a 24).

Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria